

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/615 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de abril de 2016**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo <sup>(2)</sup>. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2016.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato (denominado «Estación de acoplamiento para teléfono inteligente») compuesto por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— una pantalla en color LCD de 29,5 cm,</li> <li>— una carcasa plegable con dos puertos USB,</li> <li>— un teclado con un panel táctil,</li> <li>— una base para un teléfono inteligente,</li> <li>— una toma de corriente para una tensión inferior o igual a 1 000 V,</li> <li>— altavoces integrados.</li> </ul> <p>Cuando el teléfono está conectado a la estación, se carga la batería y, al mismo tiempo, el aparato sirve como unidad de entrada/salida para realizar todas las funciones del teléfono inteligente.</p> <p>Puesto que el aparato no está equipado con un convertidor de señales, todas las señales se reciben sin modificar desde el teléfono inteligente conectado a la estación.</p> <p>El aparato no puede conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.</p>	8537 10 99	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8537, 8537 10 y 8537 10 99.</p> <p>El aparato es una combinación de máquinas capaz de realizar funciones comprendidas en las partidas 8504, 8518, 8528 y 8537. Todas las funciones realizadas por sus diferentes componentes se incluyen en las citadas partidas del capítulo 85. Por consiguiente, se descarta su clasificación en la partida 8543 como máquinas y aparatos eléctricos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85.</p> <p>Dadas sus características, no se considera que ninguna de las funciones sea la principal del aparato en el sentido de la nota 3 de la sección XVI.</p> <p>Por tanto, debe clasificarse en la última partida por orden de numeración.</p> <p>En consecuencia, el aparato debe clasificarse en el código NC 8537 10 99, entre los demás cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes para control de electricidad para una tensión inferior o igual a 1 000 V.</p>